

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el demandante presentó el recibo de pago del impuesto de remate en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso, se procederá a aprobarlo conforme lo dispuesto en el canon 455 ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación del vehículo de placa CUW-232, efectuado mediante diligencia calendada 21 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia digitalizada del acta de remate y del presente proveído para su registro en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo decretado en el vehículo de placa CUW-232. OFICIAR a la Secretaria Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

**CUARTO: LEVANTAR** el secuestro decretado en el vehículo de placa CUW-232. OFICIAR a la secuestre Robert Alfonso Jaimés García para que entregue el bien al rematante Xiomara Celis Andrade y rinda cuentas de su administración, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**QUINTO: CANCELAR** los gravámenes prendarios que afecten el vehículo de placa CUW-232, Clase de vehículo: Automóvil; Marca: Toyota; Color: Beige Mica Metálico; Modelo: 2012; Línea: Corola; Número Chasis: 9BRBU48E4C4713350; Número Motor: 2ZRM026062; Combustible: Gasolina; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Sedan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d14d6e8c782c61cd816ce352374aa8a5548e55f8f775e6797b102c284df22**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el demandante presentó el recibo de pago del impuesto de remate en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso, se procederá a aprobarlo conforme lo dispuesto en el canon 455 ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación del vehículo de placa JFR-658, efectuada mediante diligencia calendada 21 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia digitalizada del acta de remate y del presente proveído para su registro en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo decretado en el vehículo de placa JFR-658. OFICIAR a la Secretaria Tránsito y Transporte de Cúcuta.

**CUARTO: LEVANTAR** el secuestro decretado en el vehículo de placa JFR-658. OFICIAR a la secuestre Rosa María Carrillo García para que entregue el bien al rematante Wilmer Javier Roperero Castellanos y rinda cuentas de su administración, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**QUINTO: CANCELAR** los gravámenes prendarios que afecten el vehículo de placa JFR-658, Clase: Automóvil; Marca: Chevrolet; Color: Blanco Galaxia; Modelo: 2017; Línea: Sonic; Número Chasis: 3G1J85CC7HS575595; Número Motor: 1HS575595; Combustible: Gasolina; Servicio: Particular; Tipo de Carrocería: Hatch Back.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043307087e1d939ed0dae3dcb26e2b263db6f526b5f2c628abfdc51b1aef29c0**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el archivo del proceso.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb69a31c409aecf0e97c84ca24ada629b4f15d75f61d0ad4fa6c66033388a0**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado desde el pasado 31 de octubre de 2023, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y que dentro del término otorgado no presentó contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra CRISTIAN JOSÉ CHACÓN BALBACEDA CC: 1.093.783.190, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 6 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000. **LIQUIDAR**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c1dfe753053bb6b44d94cb37b90e448ba6f3dcb34c305da7ddb515b0a6f33**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 286 *ibidem*, se procederá preliminarmente a dejar sin efectos el auto proferido el 15 de marzo del cursante que dispuso agregar dirección de notificación electrónica de Bernardo Pinto Montero y requirió a la parte actora para que lo notificara, por las razones que pasan a explicarse:

- Mediante auto del 28 de julio de 2023<sup>1</sup> se requirió a la activa para que llevara a cabo las diligencias de notificación del demandado Bernardo Pinto Montero.
- A través de memorial allegado el 24 de agosto de 2023<sup>2</sup> el apoderado de la demandante acreditó el trámite de enteramiento solicitado, remitido a la dirección electrónica [YIBE\\_1919@HOTMAIL.COM](mailto:YIBE_1919@HOTMAIL.COM), oportunidad en la que la empresa de mensajería Telepostal Express certificó: “EL MENSAJE DE DATOS NO TUVO REHUSE POR PARTE DEL DESTINATARIO; OBTENIENDO RESPUESTA DEL SERVIDOR COMO ACUSE DE RECIBIDO”.
- Posteriormente a través de proveído del 20 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se requirió al extremo actor para que en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica a la que remitió la comunicación y allegara las evidencias pertinentes.
- Acto seguido el 26 de octubre de 2023<sup>4</sup>, el togado incorporó pantallazo de la consulta efectuada en la plataforma “Datacrédito Experian – Reconocer”, evidenciando de donde extrajo la dirección electrónica del demandado, conforme le fue requerido.

Razones aquí expuestas por las que entonces se demuestra que el demandante efectuó en debida forma la diligencia de notificación de Bernardo Pinto Montero, por lo que no había lugar a requerirlo para que la llevara a cabo nuevamente.

En virtud de lo aquí expuesto, y de lo considerado en el proveído del 28 de abril de 2022, atendiendo que los aquí demandados fueron notificados en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Bernardo Andrés

---

<sup>1</sup> Folio 012 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 022 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 026, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 028, *ibidem*.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00499-00-00  
PATE DEMANDANTESOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA: BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ y BERNARDO PINTO MONTERO

Pinto Pérez desde el 1 de marzo de 2022, y Bernardo Pinto Montero desde el 10 de agosto de 2023; y que dentro del término otorgado no presentaron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 15 de marzo del cursante que dispuso agregar dirección de notificación electrónica de Bernardo Pinto Montero y requirió a la parte actora para que lo notificara, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ identificado con la CC No. 1.090.526.531 y contra BERNARDO PINTO MONTERO identificado con la CC No. 88.234.291, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 6 de agosto de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$220.000. **LIQUIDAR.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee78b00b38fb63f580afd4317cd24f5a2e1b0d9b88d86469daaed46287b28d9b**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR.**

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7603e20343a68f4b4bb8f1fe91cd4c25711b56072b5065d0bbb8cd94ec123b**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 23 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9673814352c880fe62d8bb5e182220467dc52cc092740f5b9568a390d1914d**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

\* La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.497.575,00), por concepto del pagare anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 002-0096-003547891

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
2/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	29	360	17.497.575,00	327.213,08	327.213,08
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	17.497.575,00	337.777,89	664.990,97
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	17.497.575,00	347.070,56	1.012.061,53
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	17.497.575,00	339.195,14	1.351.256,67
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	17.497.575,00	354.028,56	1.705.285,22
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	17.497.575,00	357.679,13	2.062.964,36
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	17.497.575,00	333.230,49	2.396.194,84
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	17.497.575,00	369.308,04	2.765.502,88
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	17.497.575,00	357.274,08	3.122.776,96
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	17.497.575,00	394.707,54	3.517.484,50
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	17.497.575,00	393.638,37	3.911.122,87
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	17.497.575,00	422.422,59	4.333.545,46
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	17.497.575,00	438.719,96	4.772.265,42
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	17.497.575,00	445.875,87	5.218.141,29
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	17.497.575,00	479.920,11	5.698.061,40
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	31	360	17.497.575,00	499.591,56	6.197.652,95
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	17.497.575,00	530.489,16	6.728.142,11
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31	360	17.497.575,00	550.128,87	7.278.270,98
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	360	17.497.575,00	515.653,07	7.793.924,05
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31	360	17.497.575,00	582.366,04	8.376.290,09
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	17.497.575,00	571.799,79	8.948.089,88

<sup>1</sup> Visto a folio 018 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4189-003-2021-00877-00

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FIANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"

PARTE DEMANDADA: OLGA JULIANA MARTINEZ CARRILLO

1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	31	360	17.497.575,00	573.293,99	9.521.383,87
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	17.497.575,00	546.525,26	10.067.909,13
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	31	360	17.497.575,00	558.569,46	10.626.478,58
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	31	360	17.497.575,00	548.718,02	11.175.196,61
1/09/2023	25/09/2023	28,03%	42,05%	25	360	17.497.575,00	431.755,00	11.606.951,61
						<b>17.497.575,00</b>		<b>11.606.951,61</b>

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	17.497.575,00
Int de Mora	11.606.951,61
<b>TOTAL</b>	<b>29.104.526,61</b>

\* La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.748.622,00), por concepto del pagare anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 002-0096-003552638

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
17/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	14	360	3.748.622,00	31.632,61	31.632,61
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	3.748.622,00	67.726,56	99.359,17
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	3.748.622,00	74.905,14	174.264,31
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	3.748.622,00	72.440,34	246.704,65
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	3.748.622,00	74.748,11	321.452,76
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	3.748.623,00	74.983,65	396.436,42
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	3.748.623,00	72.364,43	468.800,84
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	3.748.623,00	74.355,26	543.156,10
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	3.748.623,00	72.668,05	615.824,15
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	3.748.623,00	75.845,92	691.670,07
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	3.748.624,00	76.628,02	768.298,09
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	3.748.624,00	71.390,22	839.688,32
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	3.748.624,00	79.119,36	918.807,68
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	3.748.624,00	76.541,25	995.348,92
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	3.748.624,00	84.560,87	1.079.909,79
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	3.748.625,00	84.331,84	1.164.241,63
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	3.748.625,00	90.498,48	1.254.740,11
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	3.748.625,00	93.989,97	1.348.730,08
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	3.748.625,00	95.523,03	1.444.253,11
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	3.748.625,00	102.816,56	1.547.069,67
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	31	360	3.748.626,00	107.030,94	1.654.100,61
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	3.748.626,00	113.650,35	1.767.750,96
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31	360	3.748.626,00	117.857,90	1.885.608,86

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00877-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FIANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
PARTE DEMANDADA: OLGA JULIANA MARTINEZ CARRILLO

1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	360	3.748.626,00	110.471,91	1.996.080,76
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31	360	3.748.626,00	124.764,29	2.120.845,05
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	3.748.627,00	122.500,64	2.243.345,69
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	31	360	3.748.627,00	122.820,75	2.366.166,45
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	3.748.627,00	117.085,90	2.483.252,35
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	31	360	3.748.627,00	119.666,21	2.602.918,56
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	31	360	3.748.627,00	117.555,67	2.720.474,23
1/09/2023	25/09/2023	28,03%	42,05%	25	360	3.748.628,00	92.497,90	2.812.972,13
						3.748.629,00		2.812.972,13

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	3.748.629,00
Int de Mora	2.812.972,13
TOTAL	6.561.601,13

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f060af1536d581795082c3fade5569c5b35181a53d86636ec629c308177c4**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00154-00  
PARTE DEMANDANTE: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL  
PARTE DEMANDADA: SANDRA MILENA DAZA YAÑEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 28 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4bdd784d6f01775d28492782eac940056a0a15d169af04e1d36970732c200**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales contentivos de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

Tanto en la citación practicada en los parámetros del artículo 291 del CGP como en la notificación por aviso, se indicó erróneamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que en las misivas señalan “8:00 AM a 12:00 PM. y de 02:00 PM a 06:00 PM.”. cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a3f3b59160bbf4a212549a3ca729fb14c5e47315f463109f7212149e6534eb

Documento generado en 26/04/2024 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00061-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 31 de enero de 2024, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordena **ENTREGAR** al demandado Hugo Alberto Guerrero Chacón los dineros consignados en favor de esta causa y los que en lo sucesivo se continúen depositando.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a58a3ebc1a27206be24ac403495acc9f5c0895f8dec6f995a94eb0244bfea**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00  
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ  
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Respecto a lo solicitado por el Inspector de Policía de Busbanzá (Boyacá), se le advierte lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: "PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue (...)".

De acuerdo a la norma en cita, el funcionario comisionado cuenta con la potestad de adoptar la decisión correspondiente frente a lo pretendido, esto es, *la fijación de los honorarios del secuestre*, por lo que deberá actuar de conformidad, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 363 y 364 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117f417a2e4d7b884b5a92c5a72552e2c970b1819f3b6858886433629739b1a**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Del escrito presentado por el demandando<sup>1</sup> se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste lo que estime pertinente respecto del pago de la obligación perseguida en el asunto y corrobore la información allí suministrada. REMITIR el documento a la dirección electrónica que repose en los archivos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb90ad08e46acb53b2bee496c817a715b35abc5ee84742fa148e1c5b8d8fb72**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folio 012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante a través del cual indica los correos electrónicos de los demandados, se dispone **AGREGAR** al proceso la información aportada.

Ahora bien, revisadas las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se aprecia que el demandado Jorge Enrique Sierra Avendaño fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se observa que la comunicación remitida al correo electrónico [yerlispachecocor@gmail.com](mailto:yerlispachecocor@gmail.com) correspondiente a la demandada Leidy Johanna Sierra fue infructuosa

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, efectúe la notificación de la demanda, a la dirección física aportada con el escrito de la demanda con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto a las otras direcciones electrónica aportadas, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022, Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3de257b0284acc3b8938f272b72eb56dfee3664e29592d6d5f02988c29c9ed**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS ANTONIO RIOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.401, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 15 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 920.000. **LIQUIDAR.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211adc8692f8e3d57f368c4c72abb8493889f3f0f0643f3500bf5ae175c9e4a**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, se dispondrá aceptar la renuncia del poder realizada por Ricardo Faillace Fernández, conforme al documento obrante a folio 007 del expediente digital. En tal sentido, se procederá a requerir al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado LIBAR GUZMÁN TUTA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.411.369, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 26 de enero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.415.000. LIQUIDAR.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, por cumplir las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso. **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 del expediente digital.

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da971ead6b93c8869e317be3294529ce94625bf48528edd7a9631f54fdc84d72**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con JONATHAN QUINTERO USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.737.744.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb5d9ebe95725982ddc595855283d680a1778ea870d8b32f438803ac6c0ef2**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con RUBY ELIANA YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.170.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2441a8f14c35ee6385c8c97cf2e3db02ce67151d850c73dcbaa90185902f2e**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con JOSE GREGORIO GELVEZ MARCIALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.191.222.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407cc4363d84cb8da7e28846e74124099df108d75c94d1f847a62f7bea99f912

Documento generado en 26/04/2024 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON EDISON AGUILAR BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.334.944, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.497.688. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

<sup>1</sup> Visto a folio 008 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ffb713728dffef3cae385f5a1aeebac84a6486439220b41e4d508c5d70d08**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita continuar con el trámite procesal correspondiente<sup>1</sup>.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que la diligencia de notificación realizada a la pasiva al correo electrónico, johangalidez27@gmail.com resultó infructuosa, toda vez que la empresa ENVIAMOS Mensajería, certificó que “No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita”, por tanto, se advierte que dicha dirección difiere de la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, siendo correcta [johangalidez7@hotmail.com](mailto:johangalidez7@hotmail.com)

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes con el fin de materializar la notificación personal del auto admisorio, a la dirección electrónica correcta o en su defecto a la dirección física aportada con la demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 007 y 009 del Cuaderno Principal.

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0068faeae5bd0c77cd77b7f6c89c1280d68bc2ce9ef4e4c1e2e7b6f511110b**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la notificación electrónica realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 am. a 12:00 pm. y 2:00 pm a 6:00 p.m.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación del demandado en debida forma, y, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-326567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Calle 4 # 16 – 31 Lote 3 Barrio Ospina Pérez de Cúcuta, propiedad de la demandada Ana Mongui Jaimes Acosta identificada con CC No. 60.291.192., se dispone **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Cúcuta - Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se librá el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feec533219832c9b03b9f6e044d94d8ec170e135ba9dca492d552eb44c48568**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada NUBIA STELLA NAVARRO TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.329.384, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 21 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.527.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Visto a folio 004 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29159813cf7cd9577b737b00adf84fe00baf0892bf1e588934b767578e4131dd**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00051-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN.  
PARTE DEMANDADA: ONEIDA BARBOSA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 005, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del notificado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb90948aee0315b5de512eb2c94cecb1a224c23b6694d0a5d380b272e816562**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00052-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA  
COMULTRASAN.  
PARTE DEMANDADA: CIRO ALFONSO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrantes a folio 005, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del notificado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito, no se adjuntó soporte alguno que permita acreditar que el correo aportado corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef81bef9a9b4f0a7b3d3afe8552c08a4a52977c4c305c0096dc693412142431**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado ANGELO GABRIEL GONZALEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.789.646, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 1 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.064.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Visto a folio 003 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b51f5f709a299f20e828e72dd8ce206a64909e6e0b439db1710a0c5e87704**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ANTONIO NIÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.254.563, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 1 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.959.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Visto a folio 003 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52aa482f003f19734847547aa4e18c1e5781b0e4de5f15c27ab01b722e5f99f**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JHONATHAN ALEXANDER GUERRERO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1148454529, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 6 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.122.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Visto a folio 003 del expediente digital.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc8c0bf6ff852538d8c8b5cbe2d0437187782d9226c1753fbc3e5af96b78c8**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante proveído del 18 de marzo de 2024 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta resolvió rechazar por competencia territorial el trámite de la referencia, invocando el lugar de notificaciones del demandado y la mínima cuantía del asunto.

Previo estudio del escrito inicial y anexos, a través de auto proferido el 19 de abril de 2024, se inadmitió la demanda a efectos de que fueran aclaradas las pretensiones en lo relativo a las sumas perseguidas.

Es así que, la parte demandante presentó memorial en el que especificó el valor pretendido en el presente juicio ejecutivo, el cual asciende a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$73.542.788).

Acorde con el numeral 1, artículo 18 del CGP, se tiene que “**Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Según el artículo 25 del CGP, la menor cuantía versa sobre “pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, es decir, sobre pretensiones que excedan el equivalente a \$52.000.000, sin exceder de \$195.000.000.

Por su parte, el numeral 1º, artículo 26 del CGP dispone: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto lo pretendido excede el equivalente a \$52.000.000, resulta evidente que nos encontramos frente a una acción ejecutiva de menor cuantía, por lo que la competencia para su conocimiento radica en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a quien le fue asignado el asunto primigeniamente, por lo que se impone crear el conflicto de competencia negativo

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 540014189002-2024-00117-00  
PARTE DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: PEDRO ANTONIO MENDOZA SILVA

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, y, en consecuencia, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta - Reparto, a fin de que se dirima el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

**SEGUNDO: PROMOVER** el conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, la presente solicitud, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del CGP.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7472e792b6a4fc3101809e12c94b4a23df58c688ee5eee7efbcd4220c9973**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **MARIA MELBA IBARRA MORANTES** identificada con **CC No. 60.292.956**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **DIOMAR EMIRO PARRA SEPULVEDA** identificado con **CC No. 88.278.345**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2023. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de julio de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 002 con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2023. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de julio de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00124-00  
PARTE DEMANDANTE: DIOMAR EMIRO PARRA SEPULVEDA  
PARTE DEMANDADA: MARIA MELBA IBARRA MORANTES

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a YENI CAROLINA MARQUEZ BERBESI, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e73447eaff2854c326e1035bcad898222c3259778dfde5d4dd11bd72b4642**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CLAUDIA CORINA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **88.214.090** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN"** identificada con el NIT. **804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.558.054) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 090-0096-005287518.
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 540014189002-2024-00125-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN".  
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA CORINA GONZÁLEZ CASTELLANOS

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417d6f817f1cf1f94072f41bd38db2c3cea87c988cd1c86a3fd5643931a706a2

Documento generado en 26/04/2024 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **WILMER YESID HERRERA ROJAS** identificado con **CC No. 1.005.051.207**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **COMERCIAL MEYER S.A.S.** identificada con **NIT 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$4.928.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0000000005164.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00126-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA: WILMER YESID HERRERA ROJAS

**SÉPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1accd2de656b640c186cfb66094f7fc06c089b814039dc22ec7b5b9659941c25**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **CAMILA ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con **CC No. 1.093.800.442**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S.A.S.** identificada con **Nit. 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.360.000) por concepto de saldo de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0000000006475.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969035fa0695e64858931fb2a88e0d815f33f981567d1c7024ddd1f389bb3dfa**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes. Lo anterior, por cuanto solo se allegó con la demanda el certificado de tradición y libertad y la citada norma hace referencia al certificado **especial** que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.
- Deberá aportar copia legible de la compraventa de mejoras del 18 de mayo de 2007 IA 49696. Art. 84 CGP numeral 3.
- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del FMI No. 260-41566 con fecha de expedición inferior a 1 mes. Art. 84 CGP numeral 3.
- Deberá aclarar las personas que integran el contradictorio, toda vez que, de los documentos anexos, particularmente el recibo No. 001293233 de la Alcaldía de Cúcuta, se registra como propietario José Mendoza Moncada.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a82752dd2e9c4ba7080e6941dc83c8f3636da8993a8174b5d2c6dda9971f8bf**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ANDREA LILIANA LOZANO CERVANTES** identificada con **CC No. 1.091.352.992**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **COMERCIAL MEYER S.A.S.** identificada con **NIT 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0000000006458.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00128-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA: ANDREA LILIANA LOZANO CERVANTES

**SÉPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a60111ece25c6cc70ce00e61f5143f4462bfa17356bc51c0fc5c8f7aa1fd63**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte la siguiente falencia que deberá ser subsanada:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$4.413.608, suma contenida y pactada en dicho título, puntualmente en el ítem del "VALOR".

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$3.688.239 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$649.769 por intereses remuneratorios y \$75.600 por seguros.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al "valor", entiéndase su importe total, y la suma allá impuesta es la de \$4.413.608.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00130-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
PARTE DEMANDADA: FABIO JOSE CHIVATA MORA y ZORAIDA MORA PEREZ

## RESUELVE

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6c5e43978f72dda9398cf9673472fb4303700554ce01def7c5d1debe8c5d3**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia en las pretensiones. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

Se solicitó dentro de la pretensión b) que se librara mandamiento de pago por la suma de “*OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE*”, sin embargo, el valor expresado en números fue “*(\$1.394962,54)*”; por lo que el actor deberá adecuar la pretensión a la literalidad del título valor aportado.

Ahora bien, en lo que respecta al título valor anexo, no se avizora claramente el valor que pretende reclamar en la pretensión antes señalada, por lo que igualmente se le requiere para que lo aporte nuevamente y que sea legible.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98737719a00fa4b16cf26bf80cbfb5762be42a331616a6370acb140ec5e664db**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Edna Bibiana García Montoya y a favor de Leidy Katherine Montenegro Muñoz, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sin embargo, auscultado el instrumento se observa endoso que data del 28 de febrero de 2024, a favor de SUGEY ROCIO MUÑOZ ROA, circunstancia que, de conformidad con el artículo 660 del Código de Comercio, da cuenta de la cesión o transferencia del derecho allí incorporado.

En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto (Leidy Katherine Montenegro Muñoz) no corresponde a la tenedora legítima de la letra de cambio cuya ejecución se pretende, pues de acuerdo a su literalidad, la legitimada para ejercer la acción cambiaria es SUGEY ROCIO MUÑOZ ROA, tras la aplicación de la figura jurídica del endoso.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por Leidy Katherine Montenegro Muñoz, a través de apoderado judicial, por no prestar mérito ejecutivo a su favor el título valor -letra de cambio- presentado con la demanda, razón suficiente para proceder a negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1845b2178ea81c6ab4f53a0434aa2853c324d5b6d8fa624a65ac6f02e49b15e**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90, 468 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LEIDY PATRICIA PABON PEREZ** identificada con **CC No. 1.093.885.600** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$19.887.108), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 35727670.
- ii. DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.420.065) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 25 de junio de 2023 hasta el día 27 de marzo de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado sin que sobrepase el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 19 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.809.786) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 656582354.
- v. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$1.345.505) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 21 de junio de 2023 hasta el día 27 de marzo de 2024.
- vi. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado sin que sobrepase el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 19 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-315364. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014189002-2024-00133-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PARTE DEMANDADA: LEIDY PATRICIA PABON PEREZ

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb900bdc6c5d31fa9083dcbd2245b252a78fe5a3125eb67cabe6ae8775716c8**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte la siguiente falencia que deberá ser subsanada:

- Debe allegarse el memorial poder otorgado con el lleno de los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, particularmente en lo que respecta a la consignación de la dirección electrónica del togado OSCAR DANIEL MESA APARICIO dentro del escrito, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre el particular, se advierte que la norma en mención es clara en señalar que: *“... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bbc0eff11522ff4bfd144891d079c36a20417887bb3a45d1dd493009213f50**

Documento generado en 26/04/2024 01:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JOSÉ TRINIDAD ORTIZ ORTIZ** identificado con **CC No. 5.483.548**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MIGUEL ROBERTO ARÉVALO ROPERO** identificado con **CC No. 13.467.376**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113553032.
- ii. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de septiembre de 2022 hasta el 15 de marzo de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

\*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00135-00  
PARTE DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO AREVALO ROPERO  
PARTE DEMANDADA: JOSÉ TRINIDAD ORTIZ ORTIZ

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a ORLANDO FORERO BUSTOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 679764c6e508dfd0f8623d84476e0081eec6f1579f50e208debd91dd3e0de122

Documento generado en 26/04/2024 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>